



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.° 0838-2016-UNAP
Iquitos, 18 de julio de 2016

VISTO:

Las solicitudes presentadas el 13 de junio de 2016, por don Walker Díaz Panduro, doña Claudia Elizabeth Ruiz Camus, don José Virgilio Aguilar Vásquez, don Magno Rosendo Reyes Bredifiana, don Jorge Cáceres Coral, don William Celis Panduro, don Mario Antonio Mathios Flores y don Beto Pashanasi Amasifuen, sobre nulidad de acto administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de visto, los administrados solicitan que se declare nulidad de acto administrativo sobre la Resolución Rectoral n.° 1241-2015-UNAP, de fecha 23 de noviembre de 2015, Resolución Rectoral n.° 0305-2016-UNAP, de fecha 04 de abril de 2016, y sobre todos los actos subsecuentes, como pretensión accesoria solicitan "[...] se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva de responsabilidad del emisor del acto inválido [...]";

Que, de conformidad con los artículos 149° y 150° de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, es pertinente acumular las solicitudes de los recurrentes por referirse a una sola pretensión o por guardar conexión y por estar dirigidas a una misma autoridad administrativa en aplicación del principio de celeridad tal como lo estipula el inciso 1.9 del artículo VI del título preliminar de la Ley n.° 27444;

Que, sobre el proceso administrativo sancionador que resuelve la Resolución Rectoral n.° 1241-2015-UNAP, en su artículo primero "Instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes don Beto Pashanasi Amasifuen, don Fernando Fernández Flores, don Walker Díaz Panduro, don Magno Rosendo Reyes Bedriñana, don Eymor Mori Pinedo, don William Celis Pinedo, don Marco Antonio Mathios Flores, doña Claudia Elizabeth Ruiz Camus, don Jorge Cáceres Coral y don Virgilio Aguilar Vásquez, de la Facultad de Zootecnia [...]; y en su artículo segundo "Conceder a los docentes [...] el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de su notificación, a fin de que hagan llegar sus respectivos descargos [...];

Que, la Resolución Rectoral n.° 0305-2016-UNAP, en su artículo único resuelve "excluir de la parte resolutive de la Resolución Rectoral n.° 1241-2015-UNAP, de fecha 23 de noviembre de 2015, el artículo tercero que se repite y que dice: "Artículo Tercero.- Precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario don José Francisco Ramírez Chung, tiene derecho a goce de remuneraciones, estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia;

Que, los administrados señalan en el numeral III fundamento 5 de su escrito de petición sobre nulidad de acto administrativo que "[...] se advierte de la propia Resolución Rectoral n.° 1241-2015-UNAP, que el proceso administrativo disciplinario fue instaurado bajo las normas del Decreto Legislativo n.° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa [...]";

Que, asimismo señalan en el fundamento 7 que la Resolución Rectoral n.° 1241-2015-UNAP, vulnera la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, y Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el proceso administrativo disciplinario instaurado contra los administrados se inicia conforme a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo n.° 276 y su reglamento Decreto Supremo n.° 005-90-PCM. El inicio de este proceso administrativo sancionador no afecta ni contraviene la constitución como norma suprema del Estado, ni la Ley n.° 30057 y demás normas adjetivas, por lo que la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, a la fecha no se encuentra inmersa en la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, porque no ha firmado convenio alguno con Servir para la implementación de la norma en la Universidad;





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0838-2016-UNAP

Que, se observa que los administrados solo cuestionan el inicio del proceso administrativo disciplinario instaurado en sus contra. Además, aducen que no se encuentran debidamente notificados sobre la existencia de la Resolución Rectoral n.º 1241-2015-UNAP, de fecha 23 de noviembre de 2015; y tácitamente reconocen que el problema que no les afecta es la notificación, sino la apertura del proceso administrativo sancionar. Por lo que se entiende que si se encuentran debidamente notificados a los días corridos de la expedición de la resolución y por segunda vez el 02 de junio de 2016;

Que, por los fundamentos expuestos, debe declararse improcedente la petición de los administrados sobre la nulidad de acto administrativo, porque el proceso administrativo sancionar se ha iniciado conforme a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo n.º 276 y su reglamento Decreto Supremo n.º 005-90-PCM;

Estando al Informe n.º 067-2016-OAL-UNAP, presentado el 06 de julio de 2016, por el jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente la petición de don Walker Díaz Panduro, doña Claudia Elizabeth Ruiz Camus, don José Virgilio Aguilar Vásquez, don Magno Rosendo Reyes Brediñana, don Jorge Cáceres Coral, don William Celis Panduro, don Mario Antonio Mathios Flores y don Beto Pashanasi Amasifuen, sobre la nulidad de acto administrativo, por lo que el proceso administrativo sancionar se ha iniciado conforme a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo n.º 276 y su reglamento Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre

RECTOR

1



Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA GENERAL